

**BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA**

La Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda en su sesión 68-2000, artículo 3°, del 25 de octubre del presente año, tomó el acuerdo N° 3, que en lo conducente indica lo siguiente:

“Acuerdo N° 3:

Considerando:

1°—Que el artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda permite otorgar subsidios de carácter extraordinario para erradicación de precarios, la atención de problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad.

2°—Que conforme lo señala dicha normativa el Banco Hipotecario de la Vivienda puede destinar hasta el 20% de los recursos que ingresen anualmente al Fondo de Subsidios para la Vivienda para subsidiar los programas que indica el citado artículo 59, entre los cuales se encuentra los indicados en el punto anterior.

3°—Que entre los citados casos se encuentran tanto los correspondientes a proyectos de vivienda como las solicitudes individuales.

4°—Que el artículo 34 del Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda establece que esta Junta Directiva indicará en cada caso la forma en que se podrán canalizar los recursos de dicho programa, recursos que se pueden canalizar tanto en casos colectivos como individuales (artículo 22 inciso c) ibidem).

5°—Que para los casos individuales esa competencia no está encomendada en forma exclusiva para esta Junta Directiva dado que el párrafo final del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda lo que le encomienda a este Órgano Colegiado es determinar el porcentaje de los recursos del Fondo de Subsidios para la Vivienda que se pueden destinar para la atención de casos de emergencia o extrema necesidad.

6°—Que por lo indicado, esta Junta Directiva considera procedente que el conocimiento y resolución de las solicitudes individuales de subsidios de bono familiar de vivienda para casos de emergencia y extrema necesidad al amparo del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda estén a cargo de un comité de aprobación, el cual ejercerá sus funciones al amparo de lo indicado en esta normativa.

7°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda el Instituto de la Junta Directiva normar el funcionamiento del Fondo de Subsidios para la Vivienda. **Por tanto,** con fundamento en los artículos 26, incisos 6º y 7º y párrafo final, 50 y 65 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda se acuerda:

I.—Aprobar la siguiente:

**Normativa para el conocimiento y aprobación de solicitudes de subsidios para casos individuales de erradicación de precarios o tugurios, situaciones de emergencia o extrema necesidad con base en el artículo 50 y párrafo final del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda**

Artículo 1°—El conocimiento y aprobación de las solicitudes de subsidios extraordinarios para casos individuales de erradicación de precarios o tugurios, la atención de problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad, tramitados con base en el artículo 50 y párrafo final del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, estará a cargo de un Comité conformado por dos miembros de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda y por el Gerente General. El nombramiento de los miembros lo hará la citada Junta Directiva mediante acuerdo dictado al efecto. Dicho Comité ejercerá sus funciones al amparo de la normativa de los Órganos Colegiados de la Ley General de la Administración Pública, el Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, especialmente sus artículos 31, 33, y las presentes disposiciones.

Artículo 2°—Corresponderá al citado Comité el conocimiento, aprobación o rechazo de las indicadas solicitudes de subsidio, para lo cual adoptará sus resoluciones por unanimidad de votos y de manera que la operación del Fondo de Subsidios para la Vivienda cumpla cabalmente con el objetivo social establecido en el artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Artículo 3°—Para el cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con lo señalado en el artículo 50 y párrafo final del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, el Comité a que se refieren las presentes normas, observará las siguientes disposiciones:

a) Dentro del porcentaje del 20% de los recursos indicados en el artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional

para la Vivienda, para la atención de casos individuales de emergencia y extrema necesidad no se podrá utilizar más de un 3% del total de recursos indicados en el artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

b) El monto máximo de los subsidios extraordinarios individuales aprobados por el citado Comité no podrá ser mayor a dos veces el monto del bono familiar ordinario máximo vigente en el momento de la aprobación de la respectiva solicitud.

Artículo 4°—El Comité a que se refieren las presentes normas informará periódicamente a la Junta Directiva acerca de los acuerdos que adopte.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”.

Nota: Se publica por segunda vez, por error en la primera publicación del día 15-11-2000 en *La Gaceta* N° 219, páginas 39 y 40.

San José, 15 de noviembre del 2000.—David López Pacheco, Secretario Junta Directiva.—1 vez.—(77450).

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO  
MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA**

La Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, dispuso mediante acuerdo N° 3, tomado de la sesión N° 2966, celebrada el día 18 de octubre del presente, modificar el artículo N° 19 del Reglamento de Servicios Portuarios, para que se lea como sigue:

Artículo 19.—El interesado, al presentar la solicitud de servicios deberá depositar el valor estimado de los servicios que se requiere. Este valor se lo comunicará la Sección de Facturación del Departamento de Contabilidad al momento de recibir la solicitud.

El importe del depósito debe ser pagado en dinero efectivo, cheques certificados, quedando al juicio de la Presidencia Ejecutiva la Gerencia General la recepción de cheques sin certificar contra bancos del Sistema Bancario Nacional, siempre y cuando se trate de usuarios conocidos y será por una sola vez. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Ricardo Riveros Rojas, Encargado Proveeduría.—1 vez.—(77427).

La Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, dispuso mediante acuerdo N° 2, tomado en la sesión N° 2966, celebrada el día 18 de octubre del presente, modificar el artículo N° 10 del Reglamento de Caja Chica, para que se lea como sigue:

Artículo 10.—De acuerdo a las facultades que la ley constitutiva del INCOPI le concede a la Junta Directiva, se crearán los siguientes fondos de cajas chicas para el uso de compras generales y viáticos

**PUERTO CALDERA**

Caja Chica	Monto Asignado
Caja Chica General	€2.000.000,00
Presidencia Ejecutiva San José	
Presidencia Ejecutiva San José	€150.000,00
Caja Chica General	€400.000,00
	Ojo de Agua
Caja Chica General	€100.000,00
	Puerto Quepos
Caja Chica General	€50.000,00

Todos los vales de caja chica deben ser autorizados por los Jefes de Dirección. Los vales que exceden los €25.000,00 hasta €75.000,00 previos a ser autorizados por la Administración Superior (Presidente Ejecutivo, Gerente General o Sub Gerente), deberán contar sin excepción alguna con la firma del Jefe de Dirección correspondiente. Asimismo ningún adelanto o liquidación de gastos de viaje puede sobrepasar los €25.000,00. El dinero de los adelantos de viáticos se entregará el día hábil antes del inicio de la gira programada.

El auditor general y la secretaria de la Junta Directiva están facultados para firmar vales hasta €75.000,00 con relación a su propia oficina, sin requerir firma adicional de otro nivel jerárquico. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Ricardo Riveros Rojas, Encargado de Proveeduría.—1 vez.—(77428).

**REMATES**

**BANCO NACIONAL DE COSTA RICA  
PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

A las diez horas del dieciocho de diciembre del dos mil, en la puerta exterior del Almacén General de Depósito del Banco Nacional de Costa Rica, libre de gravámenes prendarios y con la base de cuatro millones doscientos sesenta y siete mil setecientos setenta y un colones con veintisiete céntimos, al mejor postor, remataré en segunda subasta lo

